REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1225

Cali, 15 de junio de 2021

Revisada la presente demanda de fijación de cuota ALIMENTARIA, CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS y OFERTA ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por el señor EDWIN PAYAN BELTRAN, en representación de los menores JJPC y BLPC, en contra de la señora ROSA VIVIANA COLONIA ACHIPIS, no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1. Deberán precisarse las pretensiones pretensiones, como quiera que se alude a fijación de cuota alimentaria, a custodia, a regulación de régimen de visitas, permiso de salida del país y oferta de alimentos. Al respecto cabe mencionar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

2. Aunado a lo anterior, existe indebida acumulación tomando en consideración que una de las pretensiones (oferta), se tramita por vía especial y no verbal sumario. De manera que si se trata de un proceso de oferta de alimentos, debe prescindirse de otra(s) pretensión(es).

3. Deberá atender los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP., pues los hechos y pretensiones son someros y no específicos para cada asunto, entendiendo que cada proceso es independiente, atendiendo el citado inciso 4º del artículo 392 del CGP.

4. Si se tratara de un proceso de permiso parasalir del país, adolece del requisito de procedibilidad conforme la ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 6.

5. La apoderada judicial carece de facultad expresa para formular algunas de las pretensiones de la demanda.

6. Si se trata de un proceso de regulación de visitas o de custodia, de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados.

7. Se omitió informar el domicilio o residencia de las menores de edad - Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

8. Omite indicar la forma en que obtuvo el lugar de residencia de la demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º, del Decreto 806 de 2020.

10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

11. En cuanto a los testigos, deberá atender la limitación establecida en el inciso 2 articulo 392 del C.G.P.

12. Al ternor del numeral 5 del art. 82 ib., deberá aclarar el hecho primero de la demanda.

13. En la demanda, no se indica la identificación de las partes, Art. 82 numeral 2 C.G.P.

14. El registro civil de nacimiento de las menores JJPC y BLPC, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1260/70.

15. En el encabezado del poder, en la demanda y en el acápite denotificaciones, la apoderada demandante indica una dirección electrónica, la cual carece del requisito exigido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a GERTRUDYS PAYAN OROBIO, conforme conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9e8aa0af06fb52947431ac205b51e9705916ee5ab453bb88cd5b52ffb387c3f
Documento generado en 16/06/2021 04:18:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica